

bros del Consejo o miembros de la Corte de Arbitraje Cooperativo que el Consejo queda facultado para nombrar entre Licenciados en Derecho expertos en Cooperativas.

Si el compromiso es de arbitraje de equidad o de amigable composición, podrán emitir y firmar el laudo, en nombre del Consejo, miembros de éste que no sean juristas.

El procedimiento y recursos en ambos casos serán los regulados en la legislación estatal sobre arbitraje de Derecho Privado.

2. La presentación ante el Consejo Superior del Cooperativismo de la reclamación previa de conciliación o la demanda de arbitraje interrumpirá la prescripción y suspenderá la caducidad de las acciones, de acuerdo con la legislación estatal.

3. Reglamentariamente se establecerán las tasas que deberán satisfacer las partes en conciliación o arbitraje. Será sujeto pasivo de las mismas el reclamante, salvo que en el laudo de conciliación o arbitraje se impongan las tasas resultantes de otro modo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. —El artículo 13, apartado 3, de esta Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1988 en lo que se refiere a los estados financieros, afectando a los correspondientes al ejercicio anterior.

Segunda. —El Consejo de la Generalidad determinará reglamentariamente los plazos para la aplicación de lo establecido en la Sección tercera de la presente Ley.

No obstante, cuando así lo determinen los Estatutos sociales de la Cooperativa o lo solicite un mínimo del 10 por 100 de los socios, deberá realizarse la verificación de cuentas por experto contable verificador de cuentas independiente en los términos de esta Ley.

Tercera. —Las Cooperativas que en el momento de entrada en vigor de la Ley tengan comprometidos los recursos del Fondo de Educación y Obras Sociales en subvenciones a actividades culturales y asistenciales o benéficas podrán continuar atendiendo durante un plazo máximo de tres años con cargo a la reserva de formación y promoción cooperativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Entrada en vigor.*—1. Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. En aquellas materias que exijan desarrollo reglamentario se aplicará provisionalmente la legislación estatal vigente o las disposiciones autonómicas vigentes, siempre que sean de aplicación. Cuando se trate de Instituciones creadas por esta Ley que exijan desarrollo reglamentario, entrarán en funcionamiento en el momento en que éste se produzca.

Segunda. *Desarrollo reglamentario.*—1. Con carácter general, el Consejo de la Generalidad, y en las competencias específicamente atribuidas, la Consejería que sea competente en materia de trabajo, dictarán las normas reglamentarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

2. La regulación reglamentaria del Registro de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, del Consejo Superior del Cooperativismo y especialmente del arbitraje cooperativo, del Instituto de Promoción y Fomento del Cooperativismo, del régimen administrativo de los expertos contables verificadores de cuentas independientes facultados para la verificación de las cuentas de las Cooperativas y del régimen de inspección y disciplinario deberá hacerse necesariamente en el plazo de un año desde la publicación de esta Ley en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

3. La Consejería que sea competente en materia de trabajo tomará las medidas necesarias para iniciar el proceso asociativo y electoral del Movimiento Cooperativo Valenciano en el plazo máximo de dos meses desde la publicación de la Ley en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana». A tal fin confeccionará un directorio o censo general de Cooperativas valencianas y proveerá los medios para facilitar la constitución de las Uniones y Federaciones de Cooperativas. En una segunda etapa, no más allá de los seis meses desde la publicación de la Ley, la Consejería convocará una reunión entre los Presidentes de todas las Uniones y Federaciones constituidas para que decidan la constitución de la Confederación de Cooperativas Valencianas, elaborando y aprobando los Estatutos de esta y otorgando la escritura pública de constitución, que será inscrita en el Registro de Cooperativas.

4. La Generalidad desarrollará el régimen legal de las Cooperativas de Crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

Tercera. *Adaptación de Estatutos de las actuales Cooperativas.*—1. Las Cooperativas ya existentes que, de modo efectivo y real, realicen su actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad Valenciana deberán adaptar sus Estatutos sociales a la presente Ley en el plazo de doce meses desde su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

2. Las Cooperativas que no hayan presentado la escritura pública de adaptación de los Estatutos sociales en el Registro de Cooperativas antes de vencimiento del citado plazo quedarán automáticamente disueltas, sin perjuicio de lo que esta Ley dispone sobre reactivación en el artículo 66, apartado 2. En cuanto al nombramiento de Liquidadores se aplicará el mismo precepto en su apartado 3, pero si aún no se hubiese constituido el Consejo Superior del Cooperativismo, la Consejería que sea competente en materia de trabajo podrá hacer directamente la designación de los Liquidadores.

Cuarta. *Transformación de otras Entidades jurídicas en Cooperativas.*—Las Mutualidades de Previsión Social y las Mutuas de Seguros podrán transformarse en Cooperativas de Consumo de Seguros, sometidas a esta Ley, mediante acuerdo de su Asamblea general adoptado por la mayoría de la mitad más uno de los socios presentes y representados, cumpliendo las formalidades de constitución de la Cooperativa, cuando estuvieren dentro del ámbito de aplicación definida en el artículo primero de esta Ley.

Los Economaticos creados y financiados por las Empresas de acuerdo con la legislación vigente podrán, mediante el procedimiento de constitución regulado en los artículos 8 y siguientes de esta Ley, constituirse en forma de Cooperativa de Consumidores y Usuarios, sin perjuicio de que las prestaciones de la Empresa sigan reconociéndose, realizadas de otra forma, a sus trabajadores, incluyéndose en ellas la disponibilidad de locales.

Quinta. *Revalorización de las cantidades monetarias mencionadas en la Ley.*—La cuantía del volumen de negocios que determina la obligación de designar Gestor de dedicación permanente y Letrado-Asesor y la que concede derecho a subvención de los costes de la verificación de cuentas por expertos contables verificadores de cuentas independientes, así como la de las multas previstas en el artículo 103 de esta Ley, serán revisadas por el Consejo de la Generalidad Valenciana al menos cada tres años, adaptándola a la variación del índice de precios al consumo.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 25 de octubre de 1985.

El Presidente de la Generalidad,
JOAN LERMA I BLASCO

«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» num. 300, de 31 de octubre de 1985

ARAGÓN

5759

RESOLUCIÓN de 28 de enero de 1986, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Teruel, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en este Servicio Provincial de la Diputación General de Aragón en Teruel a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima» (YN-15.697), con domicilio en calle San Miguel, número 10, de Zaragoza, solicitando autorización administrativa, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución para el establecimiento de la instalación de un centro de transformación, para mejorar el suministro de la zona de Alcorisa, e instalado en la plaza La Iglesia de Alcorisa, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Provincial de la Diputación General de Aragón, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima» la instalación cuyas principales características son las siguientes:

Centro de transformación: Tipo interior.
Sector número 11.

Potencia: 630 kilovatios.

Relación de transformación: 10.000-17.500/398-230 voltios.

Aparellaje de maniobra, protección y medidas

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Teruel, 28 de enero de 1986.—El Jefe del Servicio, Angel Manuel Fernández Vidal.—644-D (13708).